



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: No. 2022-00350-00

M

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 14 de julio de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE, instaurada por **HENRY DÍAZ HERNÁNDEZ** para dar apertura al proceso de sucesión intestada de **RAMIRO DÍAZ LANDAZABAL**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Adecuar la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor **RAMIRO DÍAZ LANDAZABAL**, de quien se indica no conocer más familiares, en atención a lo dispuesto por el artículo 87 del CGP.
2. Aclarar el hecho número 6 de la demanda y el pasivo relacionado a favor del señor **HENRY DÍAZ HERNÁNDEZ**, a fin de indicar en qué consiste el pasivo a su favor de manera detallada y allegue, el contrato de promesa de compraventa, así como el documento en donde consta el incumplimiento del causante y que le hace acreedor al pasivo señalado por la suma de \$50.000.000 de pesos, tal como lo señala el artículo 489 numeral 7 del CGP.
3. Aclarar los linderos del inmueble con M.I. 300-253848 señalado como pasivo a favor del demandante, en cuanto en primera medida afirma estar ubicado en el municipio de Floridablanca y posterior a ello, señala que hace parte de un predio de mayor extensión denominado BARROHONDO en el municipio de Tona – Santander.
4. Adjuntar los documentos respectivos del avalúo de los inmuebles y el trabajo de partición, en cuanto no se advierte que reposen dentro del expediente, de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 del CGP.
5. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección de notificaciones de cada uno de los herederos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del CGP.
6. Aclarar la partida primera en relación el predio denominado BARROHONDO, sobre la extensión de terreno que será objeto de adjudicación a los herederos, en cuanto de los folios de matrícula inmobiliaria allegados se advierte que el predio ha sido loteado, generando las M.I. N° 335169, 335168, 340766 y 340767, lo anterior por cuanto resulta confuso, la identificación del bien objeto de este trámite.



7. Arrimar al presente expediente los planos y permiso de subdivisión del predio rural expedido por la Secretaría Municipal de Tona - Santander, enunciados en la partida primera y los cuales no fueron adjudados.
8. Allegar el certificado del inmueble enunciado como de propiedad del causante con M. I. 300-239015, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de determinar la cuantía del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.

Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 101 del 15 de julio de 2022.